



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020200037700
Demandante: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Aprobación de Conciliación.

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la Conciliación Prejudicial, el suscrito Magistrado, advierte, que la Sala concurre en la causal de impedimento consagrada en el artículo 140 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 131 inciso 4° del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 21 inciso 4° de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, toda vez que el convocante participó en la elección de los Magistrados de Descongestion creada mediante acuerdo con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 prorrogado por el PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto se declara impedido, para conocer del mismo.

Una vez notificada la presente decisión, **Remítase** el expediente a la Presidencia de esta Corporación para el respectivo sorteo de Conjueces.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 11001333502120190045402
Demandante: LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

Este despacho asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento de la petición de expedición de “copia del INCIDENTE de que trata el artículo 193 INCISO SEGUNDO del CPACA, del proceso de la referencia”, visible a folio 144 del expediente, hecha a este despacho, en fecha 24 de julio de 2023, por el abogado RICARDO VILLAMARÍAN SANDOVAL, apoderado de la Nación - Rama Judicial.

Para responder, se considera:

Sea lo primero manifestarle al mencionado apoderado, que en las sentencias: a) de primera instancia, de 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, y, b) de segunda instancia, de 31 de mayo de 2023, proferida por esta Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del suscrito magistrado, nunca se ordenó a la parte demandante, a la que se le accedió a las pretensiones de su demanda, que promoviera incidente alguno conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 193 del C.P.A.C.A., en razón a que como la parte motiva de tales sentencias, guardan unidad de sentido con la parte resolutive, de tal manera que, no se puede entender una, sin hacer alusión a la otra, por ser clara la *ratio decidendi* y el objeto de conocimiento de este proceso, que además de la nulidad pedida se concretó en el reconocimiento y pago de derechos laborales tarifados, bastaba solo indicar los parámetros para su liquidación, sin que fuese necesario promover incidente de liquidación alguno, lo cual sería un impedimento inoficioso, antijurídico y

caprichoso, para la garantía, satisfacción y aplicación de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, prevalencia del derecho sustancial y tutela judicial efectiva, máxime cuando el papel de un juez en el Estado social de derecho, consiste en actuar en derecho y justicia, garantizando los mencionados derechos y evitando utilizar los procedimientos para obstaculizar sin fundamentos objetivos y razonables el debido derecho de acceso a la administración de justicia, y de contera hacer más gravosa la situación de los trabajadores, cuando como en este caso, se demostró que la administración le había violado sus derechos demandados.

En segundo lugar, este Ponente advierte al mencionado apoderado, que en lo sucesivo, analice bien las providencias y se abstenga de hacer esta clase de peticiones, indicando hechos como la supuesta existencia de un incidente que nunca se ordenó promover, para así evitar incurrir en un acto de temeridad o mala fe, conforme al artículo 79 del C. G. del P., cuyo texto se transcribe:

“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”

Así entonces, ante la carencia de objeto, este despacho manifiesta su imposibilidad física y jurídica de expedir la copia pedida, dada la inexistencia de incidente de liquidación alguno ordenado en las sentencias que resolvieron el conflicto jurídico.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Manifestar la imposibilidad física y jurídica de expedir la copia pedida, dada la inexistencia de incidente de liquidación alguno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. Adviértase al señor apoderado RICARDO VILLAMARÍAN SANDOVAL que, en lo sucesivo, analice bien las providencias y se abstenga de hacer peticiones contrarias a la realidad, indicando hechos como la supuesta existencia de un incidente que nunca se ordenó promover, para así evitar incurrir en un acto de temeridad o mala fe.
3. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.